

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 204/2015**

VS.

COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL Y
REGIMEN DISCIPLINARIO PARA
AGENTES DE LA POLICÍA
MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO
LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a treinta y uno de enero de
dos mil diecinueve.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el
Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja
California, el recurso de revisión promovido por la parte actora en
contra de la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil
dieciséis por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio
contencioso administrativo citado al rubro y,...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el quince de junio de
dos mil dieciséis, la parte actora interpuso recurso de revisión en
contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Que mediante acuerdo dictado el catorce de
noviembre de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a las partes
por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su
derecho conviniese respecto a la integración de este Pleno
resolutor, sin que las partes hubieran manifestado objeción
alguna.

III.- Que la sentencia recurrida en sus puntos
resolutivos establece:

*"ÚNICO.- Se confirma la resolución dictada de 17 de junio de
2015, en el expediente ***** , por la Comisión de Carrera Policial
y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial, en
contra del actor."*

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con
lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha en que se promovió el juicio, conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.

El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión que nos ocupa, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (mencionada en adelante como Ley del Tribunal), vigente a la fecha en que se inició el juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Antecedentes del caso.

Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado lo es la resolución administrativa dictada el diecisiete de junio de dos mil quince por la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en el procedimiento de separación definitiva *********, mediante la cual se determinó separar definitivamente a la parte actora por pérdida del requisito de permanencia previsto en el artículo 117, Apartado B), fracción I (*Ser de notoria buena conducta...*), así por incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 133, fracción XXXIV (*Abstenerse de sustraer, ocultar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones o patrimonio público...*), de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

La Primera Sala confirmó la validez de la resolución impugnada, al considerar infundado el motivo de inconformidad planteado por la parte actora, mediante el cual hizo valer la ilegalidad de la resolución porque había sido juzgado y sancionado dos veces por los mismos hechos.

Inconforme con la sentencia, la parte actora presentó el recurso de revisión que enseguida se analiza.

TERCERO.- Agravios de la parte actora recurrente.

Los argumentos de agravio de la parte actora se tienen por reproducidos, atendiendo al principio de economía procesal, y en virtud de que la Ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador los transcriba; sin embargo, quedaran reseñados en el presente considerando; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Novena Época, Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998, Pag. 599, Jurisprudencia(Común), SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En esencia, el recurrente señaló lo siguiente:

Que el Magistrado de Sala violentó los dispositivos que precisan la garantía de no juzgar dos veces a la misma persona por el mismo delito establecido en el artículo 23 de la Constitución Federal, debido a que jamás efectuó hermenéutica jurídica de precisar los hechos notorios e indubitables al que aduce el Código de Procedimientos Civiles de Baja California en su numeral 282, dado que no concatenó probanzas proporcionadas por la propia autoridad, mediante las cuales hace valer su facultad de cambio de adscripción, pero que jamás acreditó que las consecuencias de ese cambio de adscripción, tales como el otorgamiento de viáticos para su estadía al haberlo mandado a poco menos de 200 kilómetros de distancia de su centro de adscripción laboral por más de un año.

Que la Sala omitió atender a lo dispuesto en la Norma Administrativa que Regula las Comisiones Oficiales, Viáticos, Hospedajes y demás Gastos Derivados de las Mismas, en la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, con la que

se acredita que si no le otorgaron viáticos lo castigaron con el cambio de adscripción al enviarlo sin emolumentos con los que sufragara su estadía.

Que le causa agravio que la Sala no atendió al principio del derecho que expresa "*no se puede conocer la verdad, sino atendiendo las circunstancias del ilícito*", debido a que no precisó si el demandado demostró u ofreció alguna prueba para acreditar que la determinación del cambio de adscripción no fue una sanción, dado que sostiene, que si bien la autoridad demostró su facultad para determinar el cambio de adscripción, no así, su responsabilidad de otorgarle viáticos.

CUARTO.- Análisis de los agravios.

Los argumentos de agravio son en parte infundados y, en otra, inoperantes por novedosos, como se explica enseguida:

Resulta **infundado** lo aducido por la parte actora, en el sentido que la Sala omitió analizar los hechos que transgreden la garantía de juzgar dos veces por los mismo hechos, dado que no dio consecución al principio de derecho que expresa "*no se puede conocer la verdad, sino atendiendo a las circunstancias del ilícito*", dado que sostiene que no precisó si la autoridad demandada demostró u ofreció prueba para acreditar que el cambio de adscripción no constituyó una sanción.

Resulta necesario transcribir las consideraciones de la sentencia recurrida, en la parte que interesa (Fojas 678 y 679 de la sentencia recurrida):

"Por otra parte, reclama el actor, que se le sancionó dos veces por el mismo hecho lo que viola lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Nacional, ya que fue sancionado por los mismo hechos, primero con el cambio de adscripción a la Unidad de Investigación de Delitos Foránea de San Felipe, y luego con la separación definitiva del cargo, mediante la resolución que en esta vía combate.

Es infundado lo expuesto por el actor.

*Obra en autos el oficio de *****, el cual ordena el cambio de adscripción de ***** a la Unidad de Investigación de Delitos Foránea de San Felipe, y en este se motivó que ese cambio obedeció a las necesidades propias del servicio.*

Los artículos 113, fracción IX, y 138, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, establecen:

ARTÍCULO 113.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de sanciones que, en su caso, haya acumulado el Miembro. Se regirá por las normas siguientes: ...

IX.- Los Miembros podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio.

ARTICULO 138. Las sanciones serán:

I.- Amonestación: Es el acto por el cual se advierte de manera escrita a un Miembro, que incumplió con alguna obligación exhortándolo a corregirse.

II.- Arresto: Es la privación temporal de la libertad hasta por treinta y seis horas, que sufre el Miembro que incumplió con alguna obligación. El arresto deberá emitirse por escrito, especificando el motivo, duración y lugar en que deberá cumplirse.

III.- Cambio de adscripción y funciones: Consiste en el cambio del lugar donde el Miembro presta el servicio en forma permanente, y en su caso, las funciones a realizar.

No será considerada como corrección disciplinaria, el cambio de adscripción y de funciones decretado por razón de las necesidades propias del servicio

Como se lee, el artículo 138, prevé que el cambio de adscripción es una sanción, pero, establece una excepción, que es que cuando las necesidades del servicio lo requieran, el cambio de adscripción no será considerado como corrección disciplinaria.

Corrobora lo anterior, que el artículo 113 antes transcrito, que rige la carrera policial, faculta al superior jerárquico del miembro policial, a establecer el cambio de adscripción por necesidades del servicio.

Aunado a lo anterior, el actor no probó que ese cambio de adscripción efectivamente haya sido impuesto como una corrección disciplinaria, por lo que nada impide que la autoridad competente haya conocido del procedimiento de separación definitiva.

No se advierte transgresión al principio constitucional que proscribe ser juzgado dos veces por lo mismo hechos, toda vez que para su actualización se requiere, en primer término, acreditar que el elemento policial fue objeto de una sanción en sentido formal y material, conforme a la ley, lo cual no se acreditó, y en cambio, se advierte una causa de justificación legal para re adscribir al miembro policial."

De lo antes transcrito, se advierte que, contrario a lo que afirma el recurrente, la Sala de conocimiento sí se pronunció respecto al punto, y estableció que conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción IX, y 138, fracción III, y último párrafo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, si bien el cambio de adscripción se prevé como sanción, también se establece una excepción para ordenarlo cuando las necesidades del servicio lo requieran, y, que en esos casos, no será considerado como sanción. Que en el caso, la parte actora no acreditó que el cambio de adscripción se haya emitido como correctivo disciplinario y, en cambio, se demostró una causa de justificación legal para re adscribir a la parte actora; que no advertía transgresión al principio constitucional que proscribe ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya que para su actualización se requería acreditar que el elemento policial fue

objeto de una sanción en sentido formal y material, conforme a la ley, lo cual no se acreditó.

Las consideraciones de la Sala no fueron controvertidas por la parte actora, puesto que únicamente se concretó a manifestar que el cambio de adscripción corresponde a una sanción porque la autoridad no le proporcionó viáticos, lo cual, como se expondrá enseguida, constituye un argumento novedoso que no puede ser analizado al resolver el recurso de revisión.

Como se anticipo, son **inoperantes por novedosos**, los argumentos expuestos por la recurrente que van encaminados a sostener que la sentencia recurrida es contraria a derecho, debido a que la Sala omitió analizar que el cambio de adscripción correspondió a una sanción, dado que la autoridad no cumplió con su responsabilidad de proporcionarle viáticos para su estancia en el Puerto de San Felipe, conforme a la Norma Administrativa que Regula las Comisiones Oficiales, Viáticos, Hospedajes y demás Gastos Derivados de las Mismas, en la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, en razón de que dichos argumentos no los invocó en su escrito de demanda.

Se transcriben los motivos de inconformidad que hizo valer la parte actora en su escrito inicial de demanda:

*"PRIMERO.- Se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 83, Fracción IV, V, Y VI de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo, esto por violarse lo establecido en el artículo 14, 16, y 23 Constitucional Federal, por no fundar su competencia la autoridad demandada, y por no aplicar las disposiciones debidas, como por ser juzgado dos veces. Toda vez, que fui sancionado por el mismo motivo por la propia comisión de carrera policial y régimen disciplinario para agentes de la policía ministerial en el estado de baja california, me sanciona hoy con la **separación definitiva**.*

SEGUNDO.-Así ocurre, toda vez, que con motivo de los hechos que se me imputan, hechos ocurridos en mi lugar de adscripción de esa época, en la ciudad de Mexicali baja california, de fecha 20 de octubre de 2013, se me sanciona con el cambio de adscripción, el 28 de noviembre de 2018 al puerto de san Felipe, no por necesidades del servicio, (artículo 137, fracción III), sino como actividad permanente, hecho indubitable, al demostrar mi permanencia en dicho lugar y que en la notificación de separación definitiva, la efectuaron a mi persona en la encomienda laboral del servicio, como miembro policial en el puerto de san Felipe, es decir, en mi lugar de adscripción (como sanción), hasta la notificación de referencia; esto es, a más de un año siete meses de servicio, de estar compurgando la sanción. Sanción que hoy me pretenden cambiar Hecho notorio e indubitable y de presunción legal, si se toman en cuenta las fechas, tanto de los hechos imputados como el del cambio de adscripción.

Hecho que transgrede la garantía de no juzgar dos veces a la misma persona por iguales hechos, establecida en el artículo 23 constitucional, pues constriñe la realización de un nuevo hecho, a que se analicen hechos diferentes que no fueron examinados en el desarrollo de una anterior y respecto de los cuales no se ha hecho pronunciamiento definitivo.

Artículo 23.-Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

NUESTRA NORMA FUNDAMENTAL ES MUY PRECISA AL DETERMINAR JURISPRUDENCIALMENTE, ASI COMO PRINCIPIO GENERAL DE NUESTRO DERECHO, LO ESTATUIDO; "nadie puede ser juzgado dos veces".

*...
SEGURIDAD JURIDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.*

*...
MULTAS Y OTRAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. NON BIS IN IDEM.*

Por lo anterior, y toda vez que una ley justa y que cumpla con los extremos de legalidad como son los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, es aquella que cumpla con las formalidades esenciales de procedimiento, y una adecuada defensa al acto privativo, garantía que fue y es omisa, la denominación Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y sus similares, tal y como lo ordena la tesis jurisprudencial obligatoria que es la siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

*...
Es menester señores magistrados, el deducir un instrumento jurisprudencial, que al emitirse por este alto tribunal local administrativo, otorga y da vida al principio de seguridad jurídica. Toda vez, que como causa diversa, es la aplicación de un hecho ya sancionado. Es admisible la argumentación en el sentido de exagesis jurídica que exponen.*

..."

De lo antes transcrito, se advierte que la recurrente no planteó en su demanda el argumento, mediante el cual hace valer que el cambio de adscripción al Puerto de San Felipe se le determinó como una sanción porque no se le proporcionaron viáticos, únicamente señaló que se le sancionó con el cambio de adscripción a San Felipe, y que la resolución impugnada era ilegal porque no se le podía juzgar dos veces por la misma conducta; por consiguiente, el argumento que expresa en su recurso no formó parte de la litis planteada en el juicio, y la Sala no tuvo conocimiento de éste, por lo que no estaba en oportunidad de analizarlo y pronunciarse respecto al mismo.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribe:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y

QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Época: Novena Época, Registro: 176604, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 150/2005, Página: 52.

Ante lo infundados en parte e inoperantes por otra, de los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Primera Sala el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son infundados en parte e inoperantes por otra, los argumentos de agravio hechos valer; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia recurrida.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, y la Secretaria de Estudio y Cuenta Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada de conformidad con lo previsto en los artículos 9, 17, fracción I, 18, fracción III, y 42, fracción II, de la Ley del Tribunal, siendo ponente el segundo en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 204/2015, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN OCHO FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80 Y 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.